

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte demandante, los días 9 y 11 de marzo de este año, a través del correo electrónico institucional del despacho, radico memoriales. A despacho para que provea. Medellín, quince (15) de marzo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Carlos Hernando Cuervo Trujillo
<b>Demandados</b>	Cristian Camilo Gaviria y otros.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00485 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora al expediente – requiere parte.</b>
<b>Auto Sust. N°</b>	<b>268 de 2021.</b>

Para continuar con el trámite del presente proceso, el juzgado dispone lo siguiente:

**Primero.** Se incorpora al expediente híbrido, memorial radicado virtualmente el día 9 de marzo corriente, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, aporta la constancia de envío de la notificación remitida a la codemandada señora **Trinidad del Socorro Martínez.**

**Segundo.** La notificación referida en el numeral anterior, **no** podrá ser tenida en cuenta, dado que, pese a que la misma se envió bajo los parámetros del C.G.P, se le ponen de conocimiento a la parte codemandada, los términos consagrados en el Decreto 806 de 2020; adicionalmente, no obra constancia alguna de cuales fueron los documentos remitidos a la parte citada, dado que, de la empresa de mensajería solo se aportó un recibo, que indica únicamente, una fecha y un valor, el cual aparentemente fue recibido de “...inversiones Trujillo...”, por concepto de “...envio notificacion...”, sin mas datos, por lo que no se cumple con lo consagrado en el C.G.P, es de anotar que a la fecha no obra constancia de que a dicha codemandada, haya recibido citación para diligencia de notificación personal, por lo que tampoco es procedente, darle trámite al art. 292 ibidem, como lo pretende la parte actora en su memorial.

Si la apoderada de la parte accionante, pretende materializar la notificación de la señora **Trinidad del Socorro Martínez**, bajo los parámetros del C.G.P, debe atender a lo consagrado en los art. 291 y 292 de dicha normatividad, aunque, como se ha expuesto en providencias anteriores, se debe informar la actual forma de comparecencia ante el despacho, para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción; asimismo remitirle

copia de la providencia a notificar y la demanda debidamente subsanada con todos sus archivos completos.

Deberá tener en cuenta la parte actora, que podrá optar bien sea, remitiendo copia de todos los documentos adjuntados con la notificación, o manifestar bajo la gravedad del juramento que lo enviado corresponde a lo obrante en el plenario, dado que, el despacho debe confirmar lo que se le remita a la parte demandada; y para el caso en concreto, pese a que aparentemente se envió de manera física la citación, lo que se remitió, fueron archivos digitales de la nube del one drive.

**Tercero.** Se incorpora al expediente híbrido, memorial radicado virtualmente el día 11 de marzo corriente, por medio del cual, la apoderada de la parte demandante, aporta la constancia de envío y entrega de las notificaciones electrónicas remitidas a los codemandados señor **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo**, y a la sociedad **Constructora Basílica S.A.S.**

**Cuarto.** Las notificaciones electrónicas, referidas en el numeral anterior, no podrán ser tenidas como válidas por el despacho, toda vez que, la apoderada del accionante, sigue haciendo caso omiso a las instrucciones impartidas por este despacho; claramente en autos anteriores, se le ha informado a la apoderada, los errores en los que ha incurrido al momento de enviar las notificaciones al extremo pasivo, sin embargo, se encuentra que en este nuevo envío, se sigue omitiendo información indispensable, como lo es el término del que la parte demandada, cuenta con el fin de que ejercer los derechos de defensa y contradicción si así lo dispusiera; adicionalmente, es deber de la parte suministrarle a los demandados, todos los datos de ubicación del despacho, tanto la ubicación de la sede físicamente, como del correo electrónico del mismo, sin indicársele que lo puede encontrar en diferentes páginas web, pues ello, entre otras puede llevar a confusiones.

Si bien la empresa de mensajería informa que el envío de las notificaciones electrónicas fue entregado, no hay constancia de que alguna de ellas tuviese acuse de recibido, o cualquier otra información con la que se puede demostrar que la parte demandada, tuvo acceso a la información, como, por ejemplo, que la notificación fue leída o que los archivos fueron descargados.

Tampoco ha cumplido la apoderada de la parte actora, en remitir prueba siquiera sumaria de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados en mención, en especial, que se acredite por lo menos sumariamente, que dicho correo electrónico es utilizado por el señor **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo**, en su doble calidad, tanto como persona natural como representante de la sociedad **Constructora Basílica S.A.S.**, ello al tenor de lo consagrado en el inc 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto.** Se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, para que, efectúe las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia de la parte demandada en debida forma, atendiendo a lo

consagrado tanto en el Decreto 806, como en el C.G.P y providencias anteriores; recordando que en providencia del 14 de diciembre de 2020, al señor **Jorge Armando Gaviria Osorio**, se le nombro curador ad litem.

**Sexto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/03/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **042**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**